



San Martín de los Andes, 4 de Abril del año 2023.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**S. L. S. M. C/ H. M. F. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (Expte. **JVAFA1-11172/2019**), del Registro de la Secretaría Única Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Alejandra Barroso** y el **Dr. Pablo Gustavo Furlotti**;

**CONSIDERANDO:**

La **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

**I.-** Vienen las presentes a causa del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 901/909 por la parte demandada -ingreso web nro. 50729, con fecha de ingreso y cargo el día 15 de noviembre del 2022 a las 8,45 horas-, contra la resolución de fecha 24 de octubre del año 2022, obrante a fs. 886/896, en la cual se resolvió aprobar la liquidación obrante a fs. 876/879 por la suma de pesos novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco con setenta y dos centavos (\$947.465,72.-) en concepto de alimentos devengados durante el proceso, correspondientes a los meses febrero 2019 a abril 2021 e imponer costas al alimentante en función de los dispuesto en el art. 68 del CPCyC.

**II.- AGRAVIOS DEL APELANTE**

Luego de un extenso repaso de las constancias de autos, inicia su memorial diciendo que la resolución recurrida debe ser revocada por ser arbitraria fáctica y jurídicamente, que adolece de error in iudicando en cuanto a la aplicación de las normas y que es violatoria de las garantías del debido proceso.

Ello por cuanto señala que el objeto de la presente tramitación ha sido determinar las cuotas atrasadas, procedimiento que debe llevarse adelante una vez recaída la sentencia definitiva.

Según el apelante, nada de eso ha ocurrido en autos, toda vez que, insiste, existe una errónea y arbitraria valoración de los hechos, de las pruebas y una equivocada aplicación del derecho.

Dice que la A quo, inicia su análisis atribuyéndole al progenitor el carácter de incumplidor alimentario, y adjudicándole incluso, el ejercicio de violencia económica.

Sostiene que existe una confusión en cuanto a los alcances de los conceptos de obligación alimentaria, como derecho-deber-crédito, y que la resolución evidentemente confunde ambos aspectos, conduciendo a que no se computen pagos efectuados en el pasado y que tampoco se permita al alimentante probarlos, so pretexto de imposibilidad de compensar la obligación alimentaria. Dice que la A quo también incurre en arbitrariedad fáctica pues no hace lugar a la producción de las pruebas ofrecidas, nada dice sobre su admisión o denegación, desconociendo las actuaciones que cita en el decisorio. Tampoco dice nada sobre las necesidades de los alimentados y de su satisfacción durante la tramitación del proceso. Reitera que la magistrada se enfoca en adjudicar conductas de violencia económica y que lo sentenciado se percibe más como una indemnización por ejercicio de violencia económica que como alimentos atrasados.

Indica que de las presentes actuaciones y de los movimientos de la cuenta judicial puede advertirse que el demandado en varias oportunidades abonó más de lo ordenado en concepto de cuota provisoria, indicación que surge de las mismas presentaciones efectuadas por la actora al momento de exhibir su liquidación por las cuotas atrasadas. Menciona que a partir de mayo del año 2020 realizó un incremento voluntario de la cuota alimentaria el cual mantuvo hasta que recayó sentencia definitiva.

Continúa diciendo que se infringen normas del debido proceso, conculcando el derecho de defensa, pues remarca que al haberse asumido una decisión antes de dictar sentencia, la producción de prueba ofrecida por el demandado (informativa) no le resulta necesaria como tampoco la autoría de los recibos

acompañados, cuyos pagos no se entiende a cuenta de qué podría haberlos efectuado, sino era para afrontar las necesidades de los hijos mientras tramitaba la determinación de la cuota alimentaria. En definitiva se arribó a una sentencia sobre la determinación de alimentos atrasados sin siquiera haberle concedido al nombrado, la posibilidad de probar sus aportes. Tampoco se puso a disposición de las partes la vista solicitada nuevamente al Defensor de los Derechos del Niño, niña y Adolescente el día 20/9/2022 y luego pasando directamente a despacho para resolver.

Por tales razones concluye que la a quo determina los alimentos atrasados de acuerdo a lo dictaminado por el gabinete técnico contable y descontando solamente las sumas abonadas en la cuenta judicial.

Concluye su presentación citando doctrina y jurisprudencia a fin de reafirmar sus fundamentos y remarca una vez más la arbitrariedad fáctica, el error in iudicando, la violación de las garantías del debido proceso, toda vez que el decisorio recurrido manipula los hechos presentados, muta el objeto de la pretensión, niega a las partes el conocimiento de los actos procesales ocurridos en el presente, califica los actos procesales de defensa como violencia de género, ignora las constancias de autos favorables al demandado a pesar de ser citadas en la resolución y, finalmente, veda la posibilidad de confirmar lo argumentado sin brindar fundamentación alguna.

### **III.- CONTESTACION DE LOS AGRAVIOS**

A fs. 912/915 luce agregada la contestación efectuada por la actora -ingreso web nro. 51733 con fecha de ingreso el día 29 a las 19,40 horas y de cargo 30 de noviembre del año 2022 a las 8,00 horas.

En primer lugar plantea la deserción del recurso, toda vez que el mismo no reúne los requisitos previstos en el art 265 del CPCyC. Argumenta que se trata de una mera disconformidad con los fundamentos contenidos en la resolución atacada, sin fundar la existencia del vicio in iudicando, revistiendo las acusaciones el

carácter de simples acusaciones subjetivas carentes de toda perspectiva de género. Cabe agregar que de los supuestos agravios planteados se desprende la inexistencia de una crítica razonada de la sentencia atacada.

Indica que la cuota alimentaria definitiva se fijó en fecha 9 de abril del año 2021, ratificada luego por la Alzada en fecha 2 de septiembre del año 2021, que durante la tramitación del proceso el demandado la abonaba en la cuenta judicial y que los gastos extraordinarios, liberalidades, pagos en especie, gastos de bienes de la sociedad conyugal pretende sean compensados pese a la prohibición legal existente, por lo que intenta que dichas erogaciones se imputen a alimentos, cuando en rigor de verdad no tienen carácter alimentario.

Por lo tanto estima corresponde que el demandado cumpla con la cuota suplementaria liquidada por el gabinete técnico contable, sin compensar gastos o pagos que no han sido realizados en concepto de alimentos.

**IV.- VISTA AL Sr. DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

A fs. 919/922, el Sr. Defensor de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, luego de hacer un breve repaso de lo sucedido en el legajo, emite dictamen propiciando no hacer lugar al recurso intentado por cuanto entiende que la postura asumida por la Jueza de considerar como pagado en concepto de alimentos lo depositado en la cuenta judicial del expediente es correcto, fundado y no cae en arbitrariedad.

Ahora bien, a fs. 885 en respuesta a una vista previa, el Defensor había manifestado que deberían contabilizarse a cuenta de alimentos los pagos realizados en la cuenta judicial abierta en los presentes actuados y los realizados en la cuenta personal de la actora.

**V.-** Así las cosas, preliminarmente he de señalar que el recurso cumple mínimamente con las exigencias del artículo 265 del CPCyC.

Me he guiado por un criterio amplio, teniendo especial consideración por la materia objeto de recurso, y los derechos en juego, lo que me lleva a propiciar la apertura de la instancia recursiva, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), todo en el marco del principio de congruencia.

También, puntualizo que procederé a analizar los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

**VI.-** Aclaradas esas premisas en el abordaje del recurso, e ingresando al tratamiento en concreto del asunto, considero que sin perjuicio de la multiplicidad de argumentos expuestos por el apelante, la cuestión a resolver se resume en decidir si corresponde computar a cuenta de cuota alimentaria provisoria los pagos que éste hubiera realizado por fuera de la cuenta judicial abierta a tal fin. Adelanto que no habré de hacer lugar a lo peticionado por el demandado.

En efecto, si analizamos las constancias de autos, mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2019 (fs. 122) se dispuso que el pago de la cuota alimentaria provisoria (por \$4.500.-) debía ser depositada en una cuenta judicial a abrirse en el Banco de la Provincia del Neuquén. A fs. 204/205 obra la constancia de apertura de dicha cuenta. A partir de allí, y en diversas oportunidades, el demandado agrega constancias de los pagos realizados en esa cuenta (fs. 220, 237, 246, entre otras). La resolución de fs. 122 se encuentra firme y consentida.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 8 de abril de 2021 se dispone que el monto de la cuota alimentaria fijada (30% de los haberes del demandado) debían depositarse en la misma cuenta bancaria en la que se depositaban los alimentos

provisorios. Esta resolución se encuentra también firme y consentida.

Claramente, el Sr. H. tuvo debido conocimiento de que los pagos debían realizarse en la cuenta judicial abierta a causa del presente expediente.

A consecuencia de la firmeza de las decisiones adoptadas por la a quo por medio de las que se estableció concretamente la forma en la que las cuotas alimentarias debían cancelarse, y con el debido conocimiento de ello de parte del demandado, es que debe descartarse como pagos por ese concepto a aquellos realizados por otras vías diferentes a la indicada. En consecuencia, resultan inconducentes a este fin los pagos realizados en otras cuentas, del modo en que lo refiere el demandado, aun cuando hayan tenido por finalidad realizar algún tipo de contribución del Sr. H. a favor de sus hijos.

En este sentido se ha resuelto:

*"De tal forma, nos encontramos en condiciones de señalar que aquellas erogaciones a las que hace referencia, que dice haber efectuado y que se encuentran fuera de lo que puntualmente habían pactado, no pueden ser computadas como parte integrante de la remesa a la cual se hallaba sujeto.-"*

*Ello, por cuanto pretender que parte del monto de la obligación asumida sea utilizado para compensar lo gastado por decisión unilateral, carece de sustento ya que tales gastos deben interpretarse como simples liberalidades.- Extremo éste que, en atención a lo ya manifestado, no encuentra soporte suficiente a efectos de su aceptación.-"*

*Se ha dicho reiteradamente que habiéndose fijado el pago de la obligación alimentaria en dinero, no queda liberado el obligado si lo efectúa de otro modo, pues no concurre el recaudo de la identidad de pago plasmado en el art. 868 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, de modo que la asunción por parte del padre de otros gastos al margen de la cuota dineraria establecida, debe reputarse, como ya lo adelantáramos, como una munificencia de su*



parte." (Poder Judicial de la Nación, CAMARA CIVIL - SALA J, Expte.45.981/13 "G, A M c/M F J s/Ejecución de alimentos" Juzgado N°82, 22 de Diciembre de 2015).

En igual sentido: *"Se ha resuelto que desde el momento que se fija la cuota la obligación alimentaria deja de ser alternativa para el deudor, y en lo sucesivo deberá cumplir tal como lo ha impuesto el juez al dictar la sentencia definitiva"* (conf. Louge Emiliozzi, E. en art. cit.). Como lógica consecuencia los pagos efectuados en especie o a terceros, o que de cualquier modo se aparten de las modalidades pactadas o establecidas, suelen ser considerados inoponibles al alimentado y se los califica como meras liberalidades." (Autos Caratulados: "K., M. P. c/ R., S. I. s/ Alimentos" Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala "B"- Sentencia N°: 023 - Protocolo: Interlocutoria- Año: 2014).

*"Establecida la modalidad de percepción de la cuota alimentaria en dinero no ha de ser alterada unilateralmente. Si el progenitor alimentante realiza gastos en especie a favor de sus hijos tales como compra de vestimenta o pago de servicios; -de conformidad con los arts. 374 y 825 del C. Civil que vedan la compensación de la obligación alimentaria-, dichos gastos se considerarán simples liberalidades del alimentista hacia sus hijos menores que no pueden deducirse de la cuota alimentaria provisoria establecida, toda vez que los efectos jurídicos de las normas citadas alcanzan al supuesto de autos.(...)El alimentante no puede pretender compensación por lo que entregó en especie al alimentado, o servicios que le prestó, o por pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos, las erogaciones hechas por el alimentante deben considerarse simples liberalidades de éste"* (art. 374 del C.C. y CC0201 LP, Ac 44149 RSI-196-97 I 6-6-1997, in re "A., R. M. s/ Divorcio vincular")." (elDial.com - AA7159). (Referencias Normativas: Arts. 374 y 825 del Código Civil Autos Caratulados: "V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" Organismo: Cámara de

Apelaciones de Trelew-Sala "B"- Sentencia N°: 038 - Protocolo: Interlocutoria- Año: 2014).

Destaco especialmente que lo que aquí se resuelve ha sido ya de cierta manera abordado por esta Sala 1 -integrada por la Dra. Gabriela B. Calaccio y la suscripta- en la resolución de fecha 2 de septiembre de 2021 dictada en este mismo expediente, al resolver: *"Destaco a la vez, el señalamiento de la jueza en cuanto a que, las cuestiones patrimoniales a las que pudo haber dado lugar el divorcio (vivienda, vehículo, alquiler de dpto. en Bs. As., etc.) deben ser tratadas en sus respectivos procesos, y no resulta adecuado en este juicio pretender compensación alguna, tal como prohíbe el art. 539 del CCCN. A modo de ejemplo: "... El pretendido crédito por cánones locativos podrá eventualmente ser reclamado -y compensarse- a quien sea condenado a su pago o quien admita o convenga en adeudarlos, pero no a las niñas, quienes a la fecha solo resultan destinatarias de la protección que impone la hoy denominada responsabilidad parental..." (cfr. "S. P. V. c/G. M. G. s/ alimentos - Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea - Fecha: 29-sep-2016 - Cita: MJ-JU-M-101650-AR | MJJ101650 | MJJ101650, base de datos: microjuris.com.ar)."*

En definitiva, considero que no existe razón al reclamante al solicitar que los pagos realizados por fuera de la cuenta judicial -abierta específicamente para depósito de los montos correspondientes a las cuotas alimentarias- sean tenidos en consideración en oportunidad de realizarse la estimación de los alimentos atrasados (art. 645 CPCC). En consecuencia, propicio se confirme la resolución apelada.

Agrego que no altera la decisión propuesta la falta de traslado de la respuesta conferida por el Defensor de los derechos del Niño, Niña y Adolescente respondida a fs. 885, por los motivos expuestos por el propio Defensor a fs. 921 vta./922 y al considerar que no existe agravio cierto de parte del demandado respecto de dicha acusación.



Considero, en virtud de lo expuesto, que debe rechazarse el recurso intentado por el demandado, y confirmar el resolutorio atacado. En relación a las costas por la labor realizada en esta segunda instancia, corresponde sean impuestas al demandado apelante en virtud del principio general de la derrota (art. 68 CPCC).

**Así voto.-**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación intentado y, consecuentemente, confirmar la resolución apelada en todo aquello que ha sido materia de agravios para la actora.

**II.-** Imponer las costas correspondientes a esta segunda instancia al demandado apelante, en virtud del principio de la derrota (art. 68 CPCC).

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 926, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.

Secretaría, 4 de Abril del año 2023.-



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dr. Juan Ignacio Daroca  
Secretario de Cámara**